



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## Resolución N° 35/015

Montevideo, 2 de junio de 2015.

### ASUNTO N° 7/2014: MISTERIL S.A Y MODINAR S.A. C/SUPERMERCADOS DISCO DEL URUGUAY S.A. Y NIELSEN URUGUAY - DENUNCIA

#### VISTO:

La denuncia presentada por las empresas Misteril S.A. y Modinar S.A. contra las empresas Supermercados Disco del Uruguay S.A. y A.C. Nielsen de Colombia Ltda. Sucursal Uruguay con fecha 2 de mayo de 2014.

#### RESULTANDO:

1. Que la referida denuncia refiere a la posible comisión prácticas ilegales al negarse la denunciada Supermercados Disco del Uruguay S.A. a comprar para revender en sus comercios el producto jugo concentrado en polvo de la marca "Rinde dos" que comercializan las denunciantes.
2. Que según la denuncia el argumento que se le brindó a la denunciante para no comprar los productos fue que la cadena de supermercados determinaba el ingreso de productos a sus góndolas en función de la información que le proporcionaba la consultora Nielsen, la que le informó que el producto no alcanzaba los niveles de venta exigidos para ser incorporado.
3. Que en la referida versión de la denuncia, esta información sobre volúmenes de ventas sería incorrecta y habría un propósito explícito de excluir el producto de la venta en los supermercados.
4. Que por Resolución N° 41/014 de fecha 6 de mayo de 2014 se procedió a admitir la

- denuncia, disponiendo que se confiriera vista de la misma a las empresas denunciadas.
5. Que ambas empresas evacuaron la vista conferida, negando las imputaciones formuladas en la denuncia.
  6. Que por Resolución N° 50/014 de fecha 3 de junio de 2014 se dispuso conferir vista de la denuncia a la empresa Mondelez Uruguay S.A. por resultar alcanzada en la misma por cuanto se establecía que podría haber un intencional favorecimiento de productos comercializados por esa firma en la exclusión del producto de las denunciadas de las góndolas de Disco.
  7. Que también Mondelez evacuó la vista negando haber incurrido en conducta anticompetitiva de especie alguna.
  8. Que por Resolución N° 61/014 de fecha 1° de julio de 2014 se dispuso la prosecución de las actuaciones, aceptando y ordenando el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por todas las partes.
  9. Que por Resolución N° 79/014 de fecha 19 de agosto de 2014 se dispuso conferir vista a todas las partes de los escritos y documentación adicionales presentados por Nielsen y Misteril S.A.
  10. Que por Resolución N° 101/014 de fecha 18 de noviembre de 2014 se dispuso considerar finalizada la investigación, dando vista a las partes de un proyecto de resolución final por el plazo común de 15 días hábiles para manifestar descargos y ofrecer, de entenderlo necesario, prueba complementaria.
  11. Que las empresas comparecieron y, mediante las Resoluciones N° 105/014 de 29 de diciembre de 2014, N° 2/015 de 21 de enero de 2015 y N° 13/015 de 24 de febrero de 2015, esta Comisión dispuso admitir y diligenciar los nuevos medios probatorios ofrecidos.
  12. Que por Resolución N° 31/015 de fecha 29 de abril de 2015 se dispuso dar vista a las partes del proyecto final de resolución para formular alegaciones y descargos.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que se han diligenciado los medios probatorios ofrecidos por las partes.
2. Que se han producido los informes técnicos N° 75/014 de fecha 22 de agosto de 2014; N° 81/014 de fecha 12 de setiembre de 2014; N° 100/014 de fecha 14 de noviembre



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

de 2014; N° 102/014 de fecha 18 de noviembre de 2014, N° 108/014 de fecha 23 de diciembre de 2014, N° 23/015 de fecha 16 de abril de 2015, N° 26/015 de fecha 24 de abril de 2015, N° 29/015 de fecha 29 de mayo de 2015 y N° 30/015 de 1° de junio de 2015.

3. Que en consonancia con lo establecido en el citado informe N° 100/014, se define el mercado relevante como el de comercialización mayorista a cadenas de supermercados de jugos concentrados en polvo, para su distribución a consumidores finales, dentro del territorio nacional.
4. Que de acuerdo al análisis jurídico de los informes N° 81/014 y 102/014 y al análisis económico del informe N° 100/014, se concluye que no se ha acreditado la existencia de conductas, prácticas o recomendaciones que vulneren la normativa vigente en materia de libre competencia, no existiendo en consecuencia mérito para ordenar cese de conducta o aplicar sanciones.
5. Que los informes jurídicos N° 23/015 y N° 30/015 expresan que de los medios de prueba complementarios no surgen elementos que ameriten modificar las conclusiones inicialmente alcanzadas.
6. Que en los informes económicos N° 26/015 y N° 29/015, luego de analizar las argumentaciones presentadas por las partes con posterioridad a las vistas conferidas, se concluye confirmando la dimensión geográfica del mercado relevante como el territorio nacional y no se hallan fundamentos para modificar las conclusiones a las que se arribara en el informe N° 100/014, antes citado.
7. Que compartiendo las conclusiones precedentes se habrá de disponer el archivo de las presentes actuaciones.

**ATENCIÓN:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20

de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:**

1. Considerar finalizada la presente investigación, concluyendo que no se ha acreditado la existencia de conductas que contravengan la normativa sobre libre competencia vigente a la fecha.
2. Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
3. Comuníquese, etc.

**Ec. Adriana Riccardi**

**Ec. Luciana Macedo**

**Dr. Javier Gomensoro**